



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	NANCY MOLINA AGUDELO JAVIER MOLINA AGUDELO
Demandado	BLANCA GILMA ÁLZATE SUÁREZ JOSÉ LIBARDO ÁLZATE SUÁREZ
Radicado	05001 31 03 013 2021 00024 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

En observancia a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, y 306 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, el Juzgado en los términos del inciso primero del artículo 430 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CONEXO** a favor de **NANCY MOLINA AGUDELO** y **JAVIER MOLINA AGUDELO**, en contra de **JOSÉ LIBARDO ÁLZATE SUÁREZ** y **BLANCA GILMA ÁLZATE SUÁREZ**, conforme la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado el día 11 de abril de 2019, y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín el 28 de julio de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$27.255.780.**, por concepto de daño moral, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 03 de agosto de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$73.437.200.**, por concepto de daño emergente, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 03 de agosto de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$2.900.000**, por concepto de la liquidación de costas realizada y aprobada por providencia del 01 de marzo de 2021, más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa legal consagrada en el Código Civil.

SEGUNDO: Habiéndose superado el término de que trata el artículo 306 del estatuto procesal vigente, disponer la notificación de este auto a la parte demandada en la

forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte demandante dentro del término de ejecutoria del presente proveído, para que indique al Despacho si se van a solicitar medidas cautelares, sino, sírvase proceder en los término indicados en el numeral segundo.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Carlos Mario Arango Gómez¹, portador de la tarjeta profesional número 51.738., del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 12 anexos-, C.1., Proceso Verbal.

C.G.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 151920, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ef3243bf804223d8134564ffdc50dd05134abc0065aca12b330ff85e64
fee59**

Documento generado en 09/03/2021 04:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**